

*Proceso: Resolución Contrato  
Demandante: Lisímaco Serrato  
Demandado: Jhony Alberto Flórez Serrato y Henry Álvarez Ramos  
Apelación Sentencia de 28 de abril de 2016.  
Rad. 18001-31-03-001-2015-00046-01  
Proyecto discutido y aprobado según Acta No. 054.*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
FLORENCIA  
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:  
GILBERTO GALVIS AVE**

Florencia -Caquetá-, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés  
(2023).

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se ocupa la Sala de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 28 de abril de 2016, por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA-CAQUETÁ, la cual resolvió negar las pretensiones de la demanda.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1.** LISÍMACO SERRATO a través de apoderado judicial interpuso demanda verbal contra los señores Jhony Alberto Flórez

Serrato y Henry Álvarez Ramos, peticionando la resolución del contrato contenido en la escritura pública No. 1960 del 25 de julio de 2012 y la cancelación del registro en la matrícula inmobiliaria No. 420-31887 de la Oficina de instrumentos Pùblicos de Florencia-Caquetá.

Funda sus pretensiones en el incumplimiento del pago por parte del comprador, quien se comprometió a cancelar la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000) por la compra del bien inmueble que se describirá más adelante, pagaderos de la siguiente manera: VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$29.900.000) representados en un vehículo marca Renault, Línea megane de placas BWA874 y la suma de VEINTE MILLONES CIEN MIL PESOS (\$20.100.000) en efectivo, pago que se debió cancelar a la celebración del contrato, y el saldo pagadero de la siguiente manera: a)- la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), el día 17 de septiembre de 2012; b)- la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), el 17 de octubre de 2012; y c)- la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), el 19 de noviembre de 2012, respectivamente, obligaciones que se encuentran respaldadas con letras de cambio suscritas por el señor Álvarez Ramos, quien acepta pagar a la orden del demandante Lisímaco Serrato los valores en ellas incorporados.

Señala que, no obstante, el precio acordado por la venta del inmueble no le fue cancelado al demandante, sino que dicho valor se lo pagaron al señor Jhony Alberto Flórez Serrato, demandado dentro del proceso de la referencia, debido a que éste aprovechando que el señor Lisímaco Serrato le confirió poder para suscribir el contrato de compraventa y la

escritura pública en su representación, se atribuyó la facultad de recibir el dinero por concepto del pago del inmueble.

**2.2.** El 2 de Julio de 2013, el Juzgado Tercero Civil Municipal admitió a trámite el libelo demandatorio contra los señores Henry Álvarez Ramos y Jhony Alberto Flórez Serrato.

**2.3.** El 11 de octubre de 2013, el demandado Henry Álvarez Ramos, mediante apoderado judicial presentó contestación frente a los hechos y se opuso a las pretensiones del demandante formulando las excepciones de inexistencia del derecho invocado, *nemo auditur propiam turpitudinem allegans*, inexistencia de incumplimiento, carencia de razón legal y fáctica para demandar y mala fe del demandante.

**2.4.** Publicado el edicto que emplaza al Señor Jhony Alberto Flórez Serrato, el Juzgado Tercero Civil Municipal designó como curador *ad-litem* a la abogada Casilda Peña Herrera, quien se pronunció frente a los hechos y pretensiones del libelo demandatorio.

**2.5.** El 6 de octubre de 2014, el Juzgado Tercero Civil Municipal declaró de oficio la nulidad de las actuaciones surtidas desde el auto admisorio de la demanda, dado que, la cuantía del proceso de la referencia asciende a la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000), valor que excedía la competencia de los Juzgados Civiles Municipales.

**2.6.** El 12 de febrero de 2015, mediante auto interlocutorio No. 257 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, avocó

conocimiento de las presentes diligencias, así mismo, inadmitió la demanda por no contener dirección de notificaciones del señor Jhony Alberto Flórez Serrato.

**2.7.** Ante la falta de subsanación de la demanda inadmitida, mediante auto interlocutorio No. 330 del 24 de febrero de 2015 se rechazó por no reunir los requisitos de ley. El demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra esa decisión, con el argumento que en la demanda se manifestó que se desconocía el domicilio del señor Jhony Alberto Flórez Serrato, razón por la cual, el Juzgado Civil del Circuito a través del auto interlocutorio No. 460 del 25 de marzo de 2015, repuso su decisión y dispuso admitir a trámite la demanda, ordenando el emplazamiento del demandado.

**2.8.** Publicado el edicto emplazatorio en el periódico La Nación, mediante el auto interlocutorio No. 659 del 25 de mayo de 2015 se designó como curador ad-litem al Dr. Gustavo Adolfo Naranjo González, quien presentó contestación frente al contenido del libelo demandatorio. El apoderado del demandado Henry Álvarez Ramos, contestó de igual forma la demanda incoada por el demandante, manifestándose frente a los hechos y oponiéndose a la totalidad de las pretensiones. Formuló como excepciones de mérito la inexistencia del derecho invocado, *nemo auditur propiam turpitudinem allegans*, la inexistencia de incumplimiento, la carencia de razón legal y fáctica para demandar, y la mala fe del demandante.

**2.9.** El 10 de diciembre de 2015, el Juzgado Primero Civil del Circuito dispuso la práctica de las pruebas aportadas por los sujetos procesales, además fijó fecha y hora para realizar la audiencia de

saneamiento del proceso, fijación de hechos y pretensiones, la práctica de pruebas, alegatos y fallo.

**2.10.** El 25 de febrero de 2016, se celebró la audiencia de conciliación, la cual fue fallida al no existir ánimo conciliatorio. Superada esa etapa procesal, se prosiguió con el saneamiento del proceso, fijación de los hechos del litigio y pruebas, alegatos de conclusión, se suspendió su continuidad y se programó fecha y hora para proferir el fallo dentro del proceso de la referencia.

Clausurada la etapa probatoria, el Juzgado Primero Civil del Circuito profirió la sentencia, mediante la cual declaró fundada la excepción de mérito de “inexistencia de incumplimiento”; por consiguiente, se desestimaron las pretensiones y se absolvió a los demandados, decisión que fue impugnada a través del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

### **3. DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN**

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, mediante sentencia proferida el 28 de abril del año 2016, declaró probada la excepción que fue denominada: “inexistencia de incumplimiento”, bajo la premisa de que los mandatos conferidos por el señor Lisímaco Serrato a Jhony Alberto Flórez, facultaban al mandatario a realizar todas las acciones necesarias para el perfeccionamiento del contrato de compraventa, incluyendo la facultad intrínseca de recibir, asimismo, señala el A-quo que en la cláusula tercera de la escritura pública N°. 1960 se consagra que el vendedor recibió el pago del dinero a entera satisfacción de manos del

comprador, sumado a que, las pruebas testimoniales expresaron que el demandante facultó de manera verbal al señor Jhony Alberto Flórez Serrato para recibir el dinero, por lo que, el contrato de compraventa se perfeccionó y protocolizó conforme a la ley, dando lugar de esta manera a la absolución de los demandados y la condena en agencias en derecho en contra del Señor Lisímaco Serrato.

#### **4. LA APELACIÓN**

El apoderado judicial de Lisímaco Serrato interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, manifestando como motivo de inconformidad la falta de perfeccionamiento del contrato de compraventa, partiendo del supuesto que uno de los elementos esenciales de dicho contrato es el precio, sumado a que, los poderes otorgados al señor Jhony Flórez Serrato tienen única y exclusivamente la facultad de suscribir el contrato de compraventa, esto es, la escritura pública, y que en ningún momento se mencionó la potestad para recibir, razón por la cual, el contrato de compraventa al ser carente del pago del precio se entiende que por dicho incumplimiento procede la resolución del mismo.

#### **5. CONSIDERACIONES**

##### **5.1. COMPETENCIA**

En primer lugar, es necesario, señalar que éste Tribunal está facultado para tramitar y resolver el recurso interpuesto, como quiera que la providencia apelada corresponde a una sentencia proferida por un juez

civil del circuito de este Distrito Judicial, lo anterior teniendo en cuenta las previsiones del artículo 357 del Código de Procedimiento Civil.

### **5.2. LEGALIDAD**

Ahora, una vez revisada la actuación se observa que se encuentran satisfechos en el sub-lite los denominados presupuestos procesales exigidos por la doctrina y la jurisprudencia necesarios para dictar sentencia de fondo, se ha respetado el debido proceso y no ha sido mencionada o detectada causal alguna de nulidad o irregularidad trascendente que invalide lo actuado, por el contrario, fueron respetadas las reglas y garantías procesales propias de este tipo de asuntos, así que al no encontrarse vicio procesal alguno que obligue a invalidar lo actuado, se procede a resolver de mérito el recurso de apelación interpuesto.

### **5.3. PROBLEMA JURÍDICO**

Teniendo en cuenta la actuación surtida en primera instancia, así como el recurso de apelación interpuesto, el problema jurídico a resolver se circumscribe básicamente a establecer: ¿Si en este caso concreto hay lugar a la resolución del contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 1960 del 25 de julio de 2012, por el incumplimiento en el pago por parte del comprador?

### **5.4. SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO**

Con el fin de abordar este tema, es pertinente remitirnos al inciso primero 1º del Artículo 1546 del C.C., el cual consagra lo siguiente:

**“Artículo 1546.- En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria **en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.**” (...) (negritas propias)**

Del mismo modo, es preciso traer a colación el contenido del inciso 1 del Artículo 1635 del C.C que consagra las reglas del pago a persona distinta al acreedor:

**“Artículo 1635.- El pago hecho a una persona diversa de las expresadas en el artículo precedente, es válido, si el acreedor lo ratifica de un modo **expreso o tácito**, pudiendo legítimamente hacerlo; o si el que ha recibido el pago sucede en el crédito, como heredero del acreedor, o bajo otro título cualquiera” (...) (negritas propias)**

De igual manera, pertinente resulta la cita del artículo 2168 C.C., que consagra las facultades al mandatario para vender: *“Artículo 2168.- El poder especial para vender comprende la facultad de recibir el precio”*

Al comentar este último precepto el tratadista Cesar Gómez Estrada sostuvo que: Conforme al art. 2168: “El poder especial para vender comprende la facultad para recibir el precio”. El que puede lo más, ha de poder lo menos: si lo más es poder enajenar a título de venta un bien, lo natural es que algo tan inherente a la venta, como es la recepción del precio, sea también facultad del mandatario...”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Ver pág. 376 Los Principales Contratos Civiles. Cesar Gómez Estrada.

## 5.5. DEL CASO EN CONCRETO

Para resolver lo pertinente, la Sala analiza la estructura del contrato de compraventa a la luz del artículo 1849 y s.s. del Código Civil, cuyo contenido establece que la compraventa es un negocio jurídico consensuado entre vendedor y comprador, donde el primero se obliga a entregar la cosa y el segundo a pagar el precio.

De lo anterior, se colige que la determinación de la cosa, el precio, y la tradición con el cumplimiento de solemnidades, constituyen sin lugar a dudas los elementos esenciales para el perfeccionamiento del contrato de compraventa, de conformidad con lo consagrado en los artículos 1857 y 1880 del Código Civil.

Ahora bien, de cara al caso concreto, se evidencia la existencia del contrato de compraventa celebrado entre el vendedor Lisímaco Serrato y el comprador Henry Álvarez Ramos contenido en la escritura pública No. 1960 del 25 de julio de 2012, quienes pactaron la entrega del bien inmueble y el precio del mismo de manera periódica, situación jurídica de la cual se desprende el principio denominado *pacta sunt servanda*, cuyo incumplimiento es constitutivo de la configuración de la condición resolutoria tácita.

El contrato de compraventa en mención nace a la vida jurídica libre de vicios, debido a que, cumple con los elementos esenciales para su perfeccionamiento, en primer lugar, con la determinación de la cosa, la cual es corporal descrita como casa de habitación, ubicada en la Calle 19 y 20 No. 19-39 hoy Carrera 13 No. 19-41 Barrio La Consolata de Florencia

-Caquetá, con extensión superficiaria de (152.278 M<sup>2</sup>). De otra parte, se hizo estipulación del precio en cuantía equivalente a NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000), así mismo, el cumplimiento de la obligación por parte del vendedor frente a la tradición del bien inmueble, la cual se perfeccionó con la protocolización de la escritura pública No. 1960, instrumento que fue inscrito en el folio de la matrícula inmobiliaria No. 420-31887 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Florencia- Caquetá.

A pesar del cumplimiento de los principales elementos constitutivos del negocio jurídico, la litis se centra en el presunto incumplimiento de lo pactado en el contrato de compraventa ante el no pago del precio, de lo cual se acusa al comprador demandado, quien manifiesta que el precio fue cancelado al señor Jhony Alberto Flórez Serrato, quien en dicho convenio actuó en representación del vendedor, hoy demandante, resaltando que el accionante argumenta que el señor Flórez Serrato, fue facultado para suscribir el contrato de compraventa contenido en la escritura pública, mas no para que recibiera el pago.

En primer lugar, es preciso resaltar el propósito de la resolución del contrato por incumplimiento de lo pactado, la cual pretende devolver las cosas a su estado anterior con indemnización de perjuicios, cuya legitimación por activa recae sobre el extremo procesal que ha cumplido con lo pactado en el contrato, y la pasiva le es imputable al contratante negligente, de conformidad al artículo 1546 del C.C.

Así las cosas, en vista de que en el contrato de compraventa convergen dos sujetos contratantes denominados vendedor y comprador, se

encuentra legitimado por activa el señor Lisímaco Serrato en calidad de vendedor cumplido, y por pasiva, el señor Henry Álvarez Ramos, en su calidad de comprador presuntamente incumplido, lo que nos indica que el tercero interviniente como representante del vendedor en la suscripción del contrato de compraventa, es decir, el señor Jhony Alberto Flórez, al no ostentar la calidad de comprador, es un sujeto que no pertenece a la relación jurídica sustancial, por ende, no se encuentra legitimado en la causa por pasiva.

Analizados los elementos esenciales del contrato de compraventa, la Sala se adentra en el examen de los argumentos expuestos por la parte apelante en el recurso, cuyos motivos de inconformidad se centran en que los mandatos otorgados por el señor Lisímaco Serrato a su nieto Jhony Alberto Flórez Serrato, no estipulaban la facultad de recibir, por el contrario, solo estipularon lo referente a la suscripción del documento privado contentivo de la promesa de celebrar el contrato y la escritura pública, respectivamente.

A renglón seguido, el inciso 1 del artículo 2142 del estatuto sustantivo ha definido el mandato de la siguiente manera, *“El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera”*

Del mismo modo, es preciso señalar que el encargo contenido en el mandato se puede realizar tanto por escrito como de manera verbal, de conformidad con el artículo 2149 del C.C., por ende, el primer mandato que fue aceptado el día 23 de Julio de 2012 por el señor Jhony Alberto Flórez Serrato, lo faculta para que: *“registre y firme el documento de*

*compraventa de una casa lote ubicado en la carrera 13 número 19-39 barrio el Centro de Florencia Caquetá" y para "registrar y firmar TODO LO RELACIONADO CON DICHO DOCUMENTO", y el segundo, aceptado el día 24 de Julio de 2012, le da plenas facultades: "para que en mi nombre y representación firme la escritura pública de venta que hago del siguiente bien inmueble. Predio de mi propiedad ubicado en la carrera 13 entre calles 19 y 20 del barrio la Consolata, ubica -sic- en perímetro urbano de Florencia, Departamento del Caquetá, identificado con la ficha catastral No 010200020018000, matrícula inmobiliaria No 420-31887 cuyos linderos generales y otros detalles contarán en la correspondiente escritura pública de venta", caracterizándose ambos mandatos por contener facultades expresas relacionadas exclusivamente con el negocio jurídico del que aquí se viene tratando; sin embargo, frente a la potestad de recibir que es el punto de discordia en este asunto, la Sala avizora dos hipótesis aplicables al caso en concreto.*

En primer lugar, resulta necesario traer a referencia una vez más el contenido del artículo 2168 del C.C., el cual preceptúa que: "El poder especial para vender comprende la facultad de recibir el precio", de ahí que, conforme al mandato celebrado entre el vendedor Lisímaco Serrato y su nieto Jhony Alberto Flórez Serrato el mismo conllevaba la potestad intrínseca de recibir el precio acordado por el bien inmueble objeto de venta.

La segunda hipótesis tiene que ver con la consensualidad del mandato, el cual es factible conferirse mediante manifestación verbal, de conformidad a los parámetros establecidos en el artículo 2149 del C.C., presupuesto que fue demostrado en la diligencia del 25 de febrero de 2016, en donde se

escuchó el interrogatorio de parte realizado al señor Henry Álvarez y la declaración de los testigos José Leonardo Triviño Fierro, Leyla Evangelina Ramos y Andrés Fabián Ramos, traídos por el demandado, los cuales concuerdan en que el señor Lisímaco Serrato dio a entender de manera verbal que todo lo pertinente al contrato de compraventa incluyendo el pago, correspondía efectuarlo al señor Flórez Serrato.

La facultad para recibir ha de entenderse conferida al mandatario por ministerio de la ley –art. 2168 C.C.- la que también aparece autorizada en forma verbal por el demandante, en consideración a que según el artículo 175 del Código Procesal Civil, sirven como medios de prueba, la declaración de parte y el testimonio de terceros, luego entonces, lo dicho por José Leonardo Triviño Fierro, Leyla Evangelina Ramos y Andrés Fabián Ramos, ha de tomarse como la ratificación de que el demandante efectivamente facultó a su nieto no solo para vender el inmueble referido, sino también para que recibiera el precio de dicha venta.

Después de analizar a fondo los motivos que suscitaron la presentación del recurso de apelación en contra de la Sentencia del 28 de abril de 2016, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia-Caquetá, se torna pertinente impartirle confirmación a la decisión de primera instancia, debido a que, a pesar de que si bien no se encontró plasmada en el mandato la facultad expresa para recibir, tal omisión se suple por voluntad del legislador en el artículo 2168 del C.C. según el cual, al tratarse de un mandato conferido para vender, la facultad para recibir debe entenderse estipulada de manera intrínseca en dicho mandato, de manera que, si el mandante en este caso el señor Lisímaco Serrato, pretendía limitar esta facultad a su nieto mandatario a solo vender más

no a recibir, ha debido expresarlo de esta manera en el contrato de mandato, pues de lo contrario, tal facultad ha de entenderse instituida por ministerio de la ley en favor del mandatario vendedor, amén, que la venta del inmueble como el encargo contenido en el contrato de mandato es posible realizarlo de manera verbal como efectivamente también se dio en este asunto, por lo que, al estar el señor Jhony Alberto Flórez Serrato legitimado para recibir el pago y haberlo recibido a entera satisfacción como ciertamente se consignó de esa manera en la cláusula tercera del título escriturario No 1960 del 25 de julio de 2012, es por lo que se colige sin lugar a hesitación alguna que, en este caso concreto, no existió incumplimiento por parte del comprador, y por ende, se estima que tampoco había lugar a la resolución del contrato de compraventa ya referido, como con acierto lo concluyó el juez de primer nivel.

Suficientes a criterio de la Sala resultan las explicaciones que se han dejado esbozadas en esta providencia para dar respuesta a los argumentos de la apelación, lo cual impone la confirmación de la sentencia de primera instancia con la adición a la que ya se hizo referencia precedentemente, imponiéndose como es obvio la condena en costas al tenor de lo consagrado en el artículo 392-1 del C. P. C., las cuales serán liquidadas por el juzgado de primera instancia en la forma prevenida por el artículo 393 ejusdem.

En mérito de lo expuesto la SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta localidad, el 28 de abril de 2016, por lo anotado en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: ADICIONAR A LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO EN EL SENTIDO DE DECLARAR** la falta de legitimación en la causa por pasiva del demandado Jhony Alberto Flórez Serrato, según se anotó en la parte comentativa de esta providencia.

**TERCERO: CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte apelante de conformidad con lo señalado en el artículo 392-1 del C. P. C., las cuales serán liquidadas por el juzgado de primera instancia en la forma prevenida por el artículo 393 ejusdem.

**CUARTO:** Una vez en firme esta decisión, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GILBERTO GALVIS AVE**  
**Magistrado.**

**MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**  
**Magistrada.**

**DIELA H.L.M ORTEGA CASTRO<sup>2</sup>**  
**Magistrada.**

---

<sup>2</sup> Civil Resolución Cto. Rad. 2015-00046-01. Firmado electrónicamente por los H. Magistrados.

Firmado Por:

**Gilberto Galvis Ave**  
Magistrado  
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

**Maria Claudia Isaza Rivera**  
Magistrada  
Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

**Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro**  
Magistrada  
Sala 001 Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da2deeb6473704a35f9a08711c883523c62b6e7a8150c748c14904b5547d4751**  
Documento generado en 01/08/2023 03:21:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Laboral  
Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: Deivi Cardozo Parra  
Demandado: Icotec Colombia S.A.S.  
Radicado: 18-001-31-05-002-2016-00203-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
FLORENCIA-CAQUETÁ  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL  
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Florencia, treinta y uno (31) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO**

**REF: Radicación número 819**

**I. ASUNTO**

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, sería del caso que el Tribunal se pronunciara sobre la apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia proferida el doce (12) de junio del año dos mil diecisiete (2017), por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia-Caquetá, dentro del proceso ordinario laboral que promueve el señor DEIVI CARDOZO PARRA, contra ICOTEC DE COLOMBIA S.A.S., con radicado 18-001-31-02-002-2016-00203-01, de no ser, porque se configura una causal de nulidad, que obliga a rehacer el trámite en la primera instancia.

**II. ANTECEDENTES**

El señor DEIVI CARDOZO PARRA, por medio de apoderada judicial, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia contra ICOTEC DE COLOMBIA S.A.S., con el objeto de que, en sentencia, se declare la existencia de un contrato de trabajo en el que se trabajó festivos y dominicales y terminó sin justa causa atribuible al empleador, y, en consecuencia, se emita condena por concepto de horas extras, dominicales, festivos, prestaciones sociales y vacaciones según el salario realmente devengado, junto con la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, y la indemnización por despido sin justa causa prevista en el artículo 64 ibídem.

Como sustento de sus pretensiones se sintetizan los siguientes hechos:

Que trabajó en el cargo de Auxiliar Conductor para el periodo del 27 de febrero de 2013 al 30 de mayo de 2015, con un contrato inicial escrito por obra o labor a término indefinido y una asignación equivalente al salario mínimo mensual legal vigente, más un porcentaje de salario variable.

Manifestó que, el 31 de diciembre de 2013 firmó prórroga de contrato consistente en continuar a partir del 01 de enero de 2014 con la ejecución del contrato N° 71.1.1127.2013, sin prórrogas, suscrito entre ICOTEC DE COLOMBIA S.A.S. y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.

Afirmó que, el 01 de abril de 2014 suscribió otro si del contrato en el sentido de aumentar el salario básico a \$800.000,00 M/CTE, y que en la ejecución del contrato laboró todos los domingos y festivos, con una jornada ordinaria de 07:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 02:00 p.m. a 07:00 p.m.

Narró que, el trabajo extra y suplementario no fue reconocido al haberse omitido el pago de dichos emolumentos y valores, y reconocer compensatorios cuando se labora de manera habitual los domingos.

Expuso que, ICOTEC DE COLOMBIA S.A.S. le reconoció un valor por desempeño al empleado denominado “trabajo por productividad”, así como que desconoció la denuncia y/o informe de acoso laboral de fecha 19 de febrero de 2015.

Por último, dijo que el 29 de mayo de 2015 le fue notificada la terminación del contrato *“porque la labor terminó obedeciendo esta a una justa causa determinada por la ley”*, pese a que era una afirmación falsa, ya que el contrato del cual dependía la labor estuvo vigente hasta enero del año 2016. (fls. 01 a 15 y 36)

### **III. TRÁMITE PROCESAL**

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia-Caquetá, admitió la demanda mediante Auto Interlocutorio del día cinco (05) de mayo del año dos mil dieciséis (2016) en el que dispuso por reunir los requisitos legales, la notificación personal de dicho proveído y el traslado de rigor a la parte demandada. (fl. 39)

Según memorial del veinte (20) de junio del año dos mil dieciséis (2016), la parte demandante intentó hacer la notificación personal a la sociedad demandada convocada en la dirección que se reportó para ese tipo de actuaciones, pero no fue posible que se llevara a cabo la misma, debido a que,

pese a haberse entregado la citación no se compareció para el acto de notificación, por lo que se agotó el trámite de notificación por aviso a la misma dirección, con la constancia de haberla recibido ICOTEC DE COLOMBIA S.A.S. el seis (06) de julio del año dos mil dieciséis (2016). (fls. 40 a 45 y 47 a 55)

En virtud de lo anterior, mediante auto del ocho (08) de agosto del año dos mil dieciséis (2016) se tuvo por no replicada la demanda al haberse guardado silencio. (fl. 56)

Así, el treinta (30) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016) se dio inicio a la práctica de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la que se declaró clausurada la etapa de conciliación, se agotó la etapa de saneamiento, fijación de litigio y decreto de pruebas. (fl. 60)

Posteriormente, el doce (12) de junio del año dos mil diecisiete (2017) se celebró audiencia de trámite en la que se declaró terminada la etapa probatoria y se recibió los alegatos de conclusión (fls. 62 y 63).

El A quo dictó sentencia el 12 de junio de 2017 declarando que entre el señor DEIVI CARDOZO PARRA y la persona jurídica ICOTEC DE COLOMBIA S.A.S., existió un contrato de trabajo por duración de obra o labor en los extremos temporales del veintisiete (27) de febrero del año dos mil trece (2013) al treinta (30) de mayo del año dos mil quince (2015), y en consecuencia, emitió condena por concepto de sanción moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, pero absolvió a la entidad demandada por las restantes pretensiones.

Para arribar a tal decisión, el Juez de Primera Instancia hizo alusión al contrato de trabajo, en armonía con los artículos 22 a 24 del Código Sustantivo del Trabajo, y, seguidamente, abordó el caso concreto concluyendo que, en el presente caso resultó acreditada la relación laboral según la prueba documental allegada y la consecuencia procesal aplicada ante la inasistencia de la sociedad demandada a la audiencia inicial regulada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, además de precisar haberse cancelado la liquidación por concepto de prestaciones sociales, pero no existir razones que justificaran el pago tardío, lo que dio lugar a la sanción moratoria; no obstante, respecto a la terminación del vínculo laboral y el trabajo suplementario resultó demostrado, de un lado, que la desvinculación obedeció a una justa causa, y de otro, no haberse constatado el trabajo adicional reclamado. (fls. 62 y 63).

La apoderada judicial de la parte demandante, procedió en alzada contra la providencia del A quo, el cual fue sustentado básicamente de la siguiente manera:

Cuestiona que no se tuvo en cuenta la consecuencia procesal aplicada en virtud del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en punto al trabajo suplementario, acotando que la decisión resulta favorable para el empleador y no el trabajador, y solicitando se de aplicación al principio de favorabilidad dispuesto en el artículo 53 Superior, comoquiera que la posición más débil la ostenta el empleado.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

**1.-** Inicialmente se precisa que, aunque sería del caso definir el presente litigio, examinadas las actuaciones surtidas advierte la Sala, que en primera instancia se configuró una irregularidad y frente a la cual procede la declaración oficiosa de nulidad a términos del art. 133 numeral 8 ibídem.

El ordenamiento legal vigente consagra que esta institución está estatuida para salvaguardar el derecho constitucional del debido proceso y su derivado natural, el derecho de defensa -art. 29, CP-. Así mismo, se haya reglamentada por los artículos 133 y ss, CGP.

El régimen de la nulidad, está informado por la taxatividad o especificidad. También, por los principios de preclusión, protección, convalidación, trascendencia y legitimación para invocarla, así lo reconoce la jurisprudencia de la CSJ (2022) .

En sentencias C-491 de 1995 y C-217 de 1996 la Corte Constitucional, agregó otra causal, en los siguientes términos: “Además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el artículo 29 de la Constitución, según el cual es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso, (... )”. Hoy reconocida en el CGP - arts.14, 164 y 168- y, en criterios revalidados en la C-537 de 2016, que declaró exequible, entre otros, al mentado artículo 133, y que es distinta de la prevista en su numeral 5º.

Ahora, en cuanto a los presupuestos de las nulidades, sabido es, que consisten en la concurrencia de (i) legitimación, (ii) falta de saneamiento y (iii) oportunidad para proponerlas -Arts. 134, 135 y 136, ibidem-; verificado su cumplimiento, se abre paso el análisis de la causal específica indicada. En este evento, se hace el pronunciamiento de oficio, conforme autoriza el

artículo 137 ibidem, toda vez que no se ha saneado, amén de que es oportuno hacerlo. Si bien es causal restringida a la parte y saneable -artículo 135-3, ib.-, pero ante su ausencia, debe remediararse bajo la declaración de nulidad.

**2.-** En efecto el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regla en el artículo 41: “*FORMA DE LAS NOTIFICACIONES. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones se harán en la siguiente forma: A. Personalmente. 1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte. (...)*”.

Téngase presente que la notificación personal, es la forma de comunicación de las providencias por excelencia, pues a través de ella se pone en conocimiento a su destinatario una determinada decisión, diferenciándose de los mecanismos procesales que contribuyen en esa comunicación, denominadas citaciones, las que contienen un llamamiento para que aquél acuda al despacho judicial coyunturamente para ser notificado de su convocatoria al proceso.

Sin embargo, el artículo 29 ibidem dispone respecto al nombramiento de curador ad litem y emplazamiento del demandado que “*Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.*

*El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.*

*Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.”*

Como quiera, que el estatuto adjetivo laboral no dispone la forma específica como se debe efectuar la notificación personal, se acude en este tópico a lo que regla el art. 291 del CGP.

Sobre este aspecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Auto AL2172-2019 del veintinueve (29) de mayo del año dos mil diecinueve (2019) (MP. GERARDO BOTERO ZULUAGA) recordó que “*(...) que la notificación personal como homogéneamente lo sostiene la doctrina y la jurisprudencia, es la forma de comunicación de las providencias por excelencia, pues a través de ella se pone en conocimiento a su destinatario una determinada decisión, diferenciándose de los mecanismos procesales que contribuyen en esa comunicación o denominadas citaciones, en las que simplemente se hace un llamamiento para que el destinatario acuda al despacho judicial dentro de un término legal para ser enterado de su convocatoria al proceso.*

*En todo caso, como el estatuto procesal del trabajo no dispone la forma específica como se debe surtir la notificación personal, se acude en este aspecto a lo que consagra el artículo 291 del CGP, en el sentido de que se remita una citación a la demandada a través del servicio postal autorizado, en donde se informe de la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar, previniéndolo para que comparezca a la sede judicial a recibir la respectiva notificación. (...)*

*Pero todo no termina allí, pues si no se logra materializar ese evento, el Tribunal debe proceder a tramitar el mecanismo del aviso, siguiendo las directrices generales del procedimiento laboral, en este caso, el artículo 29 del CPT y de la SS, interpretándolo y ajustándolo a los requerimientos del trámite especial.*

*En tal sentido, se deberá informar al convocado que una vez cumplido dicho trámite (el del aviso) y transcurrido el término de diez (10) días que allí se prevé, sin que se logre su comparecencia para notificarlo personalmente, se le designará curador para la litis, ordenando a su vez el emplazamiento por edicto.*

*Además, como lo ha venido sosteniendo la Sala, en materia laboral no existe como tal la notificación por aviso, pues éste es tan solo un mecanismo de llamamiento o citación que se acompaña con lo previsto en el artículo 29 del CPT y de la SS, en el que se obliga perentoriamente al nombramiento del auxiliar de la justicia con quien debe surtirse la notificación personal del auto admisorio de la demanda, en caso de que el demandado no comparezca, no sea hallado o se impida su notificación. (...)*

*Dejar de realizar dichas formas, implica una vulneración al debido proceso de la parte demandada, quien no ha contado dentro del trámite*

*especial con todas las garantías previstas en el ordenamiento jurídico para su debida integración. (...)*

*En efecto, de conformidad con las previsiones establecidas en la norma instrumental precisada (art. 29 del CPT y de la SS), son dos las eventualidades que allí se prevén para efectos de nombrar al auxiliar de la justicia que debe representar los intereses de la persona ausente.*

*La primera, que se produce cuando el demandante en el escrito primigenio con el que se le da inicio al proceso, expresamente manifiesta bajo la gravedad del juramento, el cual se considera prestado con la presentación de la demanda, que desconoce o que ignora el domicilio de la parte demandada, situación que conduce a que el Juez proceda inmediatamente en el auto admisorio de la demanda a nombrarle a la parte pasiva un curador ad litem y ordenar el emplazamiento por edicto (...)*

*La segunda situación, es la prevista en el inciso 3º de la referida norma, que se presenta cuando el actor suministra en el escrito de demanda el domicilio y dirección donde puede ser notificado el demandado, pero al procurarse ese acto de notificación personal, el mismo se frustra, bien porque no es hallado el sujeto pasivo de la acción o por impedir éste su notificación, evento en el cual si bien es cierto también hay lugar al nombramiento de un curador ad litem y a ordenar su emplazamiento, tal designación debe estar precedida del acatamiento al trámite que en este caso debe surtirse, consistente en la fijación del aviso al demandado en la dirección denunciada, en el que se le informe que debe concurrir al despacho dentro de los diez (10) días siguientes, para notificarle el auto admisorio de la demanda, advirtiéndole que si no comparece, se procederá a nombrarle un curador para la litis y seguir con él su trámite. (...)".*

**3.-** Conforme a lo anterior, se verifica que con las actuaciones que obran en el expediente, la notificación del auto admisorio de la demanda realizada a la parte demandada ICOTEC DE COLOMBIA S.A.S., no se realizó siguiendo los lineamientos establecidos en la norma procesal laboral y del C.G.P., lo que impone declarar la nulidad, prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

**3.1.-** Pues, en atención a las misivas que obran a folios 40 a 45 y 47 a 55, en el presente asunto la Sala no reprocha que el Juzgado haya iniciado las gestiones para la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la empresa accionada, tal como se demuestra con la citación datada el 3 de junio de 2016, y que fuere enviada por medio de Servicios Postales Nacionales S.A., a efecto de que concurriera al despacho a notificarse, empero en lo que sí erró

el Juez de Primer grado, fue en haber procedido a dictar la providencia del ocho (08) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), teniendo por no replicada la demanda y fijando fecha y hora para celebrar audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, omitiendo por completo lo dispuesto en el fragmento final del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sobre la fijación del aviso como correspondía a la dirección denunciada, en el que se le informe que debe concurrir al despacho dentro de los diez (10) días siguientes, para notificarle el auto admisorio de la demanda, advirtiéndole que si no comparece, se procederá a nombrarle un curador para la litis y seguir con él su trámite; siendo que, si bien obra notificación por aviso, fechado el 21 de junio de 2016, éste no satisface los requisitos legales que reclama la norma en cita.

Así las cosas, al haberse presentado en este asunto lo enunciado en precedencia, dado que en la dirección que expresó la parte actora como de notificación del sujeto pasivo, se hizo entrega de la comunicación que lo convocababa a que se notificara personalmente del admisorio del libelo introductorio, sin ser posible ese objetivo y sin que finalmente aquél hubiera comparecido, no podía válidamente el juzgado pretermitir, como equivocadamente lo hizo la fijación del aviso con la información ya precisada, para a continuación de ser del caso proceder al nombramiento del curador ad litem y de la notificación a este del aludido auto admisorio de la demanda.

Por consiguiente, la actuación desplegada en el proceso a partir de los actos tendientes a la notificación por aviso, según oficio número 3275 del 21 de junio de 2016, suscrito por el Secretario de la célula judicial, se encuentra viciada de nulidad, iterándose que no se ha dado la oportunidad a la parte demandada de conocer la existencia de la presente acción como debe ser, impidiéndole el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

En este camino, se hace necesario invalidar la actuación surtida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia-Caquetá, a partir de la fecha precedentemente señalada, mediante la cual se dispuso la notificación por aviso, para que rehaga el trámite observando el debido proceso.

**4.-** Finalmente se precisa que, habiéndose dictado en esta sede, admisión del recurso de apelación el 13 de julio 2017, y corrido traslado para alegar por escrito en esta instancia el 10 de julio de 2023, se hace necesario declarar la ilegalidad de dichas actuaciones, atendiendo “*que los autos ilegales no atan ni al juez ni a las partes*”, tal como lo ha avalado la jurisprudencia (Corte Suprema de Justicia STC-14594 de 2014 y Corte Constitucional T-519

Auto Laboral  
Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: Deivi Cardozo Parra  
Demandado: Icotec Colombia S.A.S.  
Radicado: 18-001-31-05-002-2016-00203-01

de 2005), por ello, se declarará la ilegalidad de los autos de 13 de julio de 2017 y 10 de julio de 2023, y se dispondrá la remisión de las diligencias al Despacho cognoscente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Sala Civil Familia Laboral, en Sala Tercera de decisión,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Florencia-Caquetá dentro del presente proceso, a partir del 21 de junio de 2016, cuando se dispuso la notificación por aviso, conforme se esbozó en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la ilegalidad de los autos de 13 de julio de 2017 y 10 de julio de 2023 proferidos por esta Corporación, de acuerdo a lo expresado en precedencia.

**TERCERO: REMITIR** el expediente al juzgado de origen, para que rehaga el trámite, observando lo dicho en la parte motiva de este proveído.

Providencia discutida y aprobada en Sala, conforme el Acta No. 043 de esta misma fecha.

Notifíquese y Cúmplase

Los magistrados,

**DIELA H. L.M. ORTEGA CASTRO**

**GILBERTO GALVIS AVE**

**MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

Firmado Por:

**Dielia Hortencia Luz Mari Ortega Castro**  
**Magistrada**  
**Sala 001 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

**Maria Claudia Isaza Rivera**  
**Magistrada**  
**Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

**Gilberto Galvis Ave**  
**Magistrado**  
**Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e79d72cd1c9d57fa4a412b9b30fa3348b4bae2de9fa9da964a0a303ab57d72c9**  
Documento generado en 02/08/2023 06:07:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**